



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 3793- 2011
LIMA

- 1 -

Lima, siete de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA PARA DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR – PARTE CIVIL contra la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta y seis, del dieciséis de junio de dos mil once, que absuelve a Juan Quispe Palacios como autor del delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de terrorismo en agravio del Estado; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, en su escrito de fojas quinientos tres, la PARTE CIVIL alega: **a)** que, el Colegiado Superior no ha efectuado una debida apreciación de la afiliación voluntaria del procesado Juan Quispe Palacios al grupo liderado por Edmundo Denis Ríos Apagueño, quien en todo momento señaló la participación del antes mencionado en dos hechos delictivos identificándolo como el que portaba un arma de guerra, habiéndose hecho uso de esta en momentos determinados; en efecto, conforme a las manifestaciones de los procesados Toribio Chinchayhuara Palacios y Alcides Rosas Bartolo, estos reconocieron la intervención del acusado Juan Quispe Palacios –alias “Eyner”–, ratificándose posteriormente en sus instructivas en cuanto a los robos subsumidos en actos de terrorismo. Por lo tanto, está demostrado que los cuatro encausados participaron en acciones terroristas, que fueron planificados en forma conjunta; **b)** que, el cabecilla del grupo terrorista Edmundo Denis Ríos Apagueño fue condenado por afiliación al “Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso”, lo que hace prever que el acusado Juan Quispe Palacios –alias “Eyner”– actuaba también como integrante de dicha agrupación, pues cumple los requisitos de un afiliado, como son: **i.-** Tener un seudónimo terrorista el que le fue



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 3793- 2011
LIMA

- 2 -

otorgado por el camarada "Márquez", cuando radicaba en el Caserío "La Pólvara" en la provincia de Tocache; **ii.-** Haber estado en acción permanente con el terrorista Edmundo Denis Ríos Apagueño; **iii.-** Formar una asociación con los procesados Toribio Chinchayhuara Palacios y Alcides Rosas Bartolo; por lo tanto, la sentencia no ha considerado la afiliación del cabecilla del grupo criminal Ríos Apagueño quien cometió dos actos terroristas y convenció a los demás integrantes de la agrupación, quienes aceptaron integrarla e incluso Juan Quispe Palacios tenía la condición de segundo al mando en las acciones cometidas; **c)** que, la sentencia ha sido emitida en base a un cuaderno reservado que tiene piezas procesales insuficientes, lo que acarrea su nulidad al no haberse considerado todos los documentos policiales existentes en el atestado, para realizar un debido análisis por cada uno de los procesados; cabe precisar, que el hecho de que algunos de los encausados variaran sus afirmaciones en la etapa de instrucción, revela el afán de evadir su responsabilidad en las acciones que configuran el delito de terrorismo, máxime si sus declaraciones preliminares se llevaron a cabo con la intervención del representante del Ministerio Público y los abogados de oficio. Asimismo, tampoco se ha meritado las declaraciones de los efectivos policiales, quienes enfatizaron la vinculación terrorista del acusado Juan Quispe Palacios; **Segundo:** Que, la acusación fiscal que en copia certificada corre a fojas ochenta y nueve, le atribuye al procesado la comisión del siguiente hecho delictivo:

1) El doce de abril de dos mil dos, personal de la comisaría de Tayabamba Pataz, que se encontraba en el distrito de Santiago de Challas participando en una reunión de trabajo con autoridades políticas, militares y civiles, tomaron conocimiento que en un anexo distante a tres horas, se encontraban unos subversivos portando armamento de guerra,



por lo que a través de una operación de inteligencia procedieron a trasladarse a dicho lugar, capturando en su vivienda a Alcides Rosas Bartolo, incautándosele dos cacerinas de fusiles "FAL", abastecidas con veinte cartuchos calibre setenta y uno punto cincuenta y dos por sesenta y uno; asimismo, se intervino a Toribio Chinchayhuara Palacios en cuyo poder se llegó a incautar cuatro fusiles "FAL" grabados con el sello del escudo nacional del Perú. Igualmente, por los alrededores del distrito de Santiago de Challas, el catorce de abril de dos mil dos se intervino a Eulogio Quispe Alva, encontrándose en su vivienda un escopetín, un revólver sin marca, dos armazones de armas de fuego, cartuchos, accesorios para la fabricación de las citadas armas, así como herramientas para soldadura y cerrajería, tomándose conocimiento que los ronderos de la Comunidad de Huancaspata – Pataz habían cercado en una vivienda a otros elementos subversivos. El quince de abril de dos mil dos también se intervino en una vivienda a Edmundo Denis Ríos Apagueño y a Juan Quispe Palacios. Posteriormente, mediante información proporcionada por el acusado Ríos Apagueño, el veintiocho de abril de dos mil dos se detuvo al procesado Francisco Benites Palacios en su vivienda ubicada en el caserío de Bello Oriente, distrito de La Pólvara, provincia de Tocache, departamento de San Martín, y en dos caletas cercanas a su domicilio, se llegó a incautar material de guerra consistente en: cuatro fusiles "FAL", cuatro escopetas retrocargas, una granada antitanque, tres cacerinas para fusil "FAL", ochenta municiones calibre siete punto sesenta y dos por cincuenta y uno milímetros, trece municiones calibre siete punto sesenta y dos por treinta y nueve milímetros, quince juegos de accesorios para cacerinas "FAL", un juego de accesorios de cacerinas para "FAL", tres portafusiles de lona y otros accesorios descritos en las actas de incautación. II) Que, las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 3793- 2011
LIMA

- 4 -

investigaciones han llegado a establecer que los acusados Juan Quispe Palacios y su hermano Francisco Benites Palacios, pertenecieron a la organización terrorista "Sendero Luminoso", siendo que en mil novecientos noventa y cuatro, Juan Quispe Palacios ocupó el cargo de abastecedor de alimentos cuando radicaba en el caserío "Quince de Junio" del distrito de La Pólvara, provincia de Tocache, habiendo sido captado en las filas terroristas por el camarada "Márquez", quien le puso el seudónimo de "Eyner"; asimismo, el acusado Francisco Benites Palacios perteneció a las filas de "Sendero Luminoso", integrando la base terrorista de Uchiza, conforme a las declaraciones de sus coprocesados Edmundo Denis Ríos Apagueño –quien también perteneció en mil novecientos noventa y dos a la organización terrorista– y de su propio hermano el acusado Juan Quispe Palacios. Por otra parte, se llegó a establecer que los encausados Alcides Rosas Bartolo, Toribio Chinchayhuara Palacios, Juan Quispe Palacios y Edmundo Denis Ríos Apagueño, forman parte de una organización delictiva dedicada a cometer asaltos y robos a mano armada, la que era dirigida por el último de los nombrados, siendo que el seis de abril de dos mil dos, haciendo uso de armas de fuego perpetraron un robo en perjuicio del ómnibus de la empresa de transporte "La Perla del Alto Mayo", por inmediaciones del puente del río Marañón; del mismo modo, se ha determinado que los referidos acusados a fines del mes de marzo de dos mil dos, armados con fusiles "FAL" y encapuchados, irrumpieron en una fiesta de carnaval en el caserío Nuevo Horizonte haciendo disparos al aire y creando pánico, logrando recolectar la suma de cien nuevos soles, para luego dirigirse a la chacra del acusado Francisco Benites Palacios, donde se repartieron el dinero, significando que en su desplazamiento de la zona de Tocache a Tayabamba, pedían hospedaje y alimentos identificándose como elementos subversivos de



"Sendero Luminoso"; **Tercero:** Que, de la revisión de los actuados, se evidencia que el Colegiado Superior ha incurrido en la causal prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, pues conforme a la acusación fiscal –ver fojas ochenta y nueve– los ilícitos atribuidos al procesado Juan Quispe Palacios son: **I)** El delito contra la Tranquilidad Pública –terrorismo en agravio del Estado, previsto en el artículo cinco y once del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, sosteniendo que el encausado perteneció a la agrupación terrorista "Sendero Luminoso" y que ocupó el cargo de abastecedor de alimentos en mil novecientos noventa y cuatro –véase fojas noventa–; y, **II)** El delito contra el Patrimonio –robo agravado en perjuicio de la empresa de transportes "Perla del Altomayo" –incisos dos, tres, cuatro y cinco del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal–, acotando que el suceso delictivo se perpetró el seis de abril de dos mil dos mediante el uso de armas de fuego, en compañía de Alcides Rosas Bartolo, Toribio Chinchayhuara Palacios y Edmundo Denis Ríos Apagueño; por lo tanto, se advierte que son conductas delictivas perpetradas en fechas y circunstancias diferentes; **Cuarto:** Que, no obstante ello, la sentencia impugnada erróneamente determinó que correspondía subsumir el delito de robo agravado en el de terrorismo, atendiendo al carácter pluriofensivo de éste último que lesiona distintos bienes jurídicos –la vida, la integridad física, el patrimonio y otros– y altera gravemente la tranquilidad pública; sin embargo, el Colegiado Superior ha obviado merituar los siguientes aspectos: **I)** Que, el representante del Ministerio Público puntualiza en su dictamen acusatorio que el tipo penal imputado es el delito de afiliación a organizaciones terroristas –artículo cinco del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, véase fojas ochenta y nueve–, que se configura únicamente con la pertenencia a la mencionada

agrupación, sin necesidad de corroborar la comisión de acciones delictivas concretas perpetradas en base a su ilícita afiliación, aspecto que precisamente lo diferencia del delito de colaboración con el terrorismo –artículo cuatro del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco–, en donde se corrobora la idoneidad potencial de los actos de favorecimiento; **II)** Por otro lado, la recurrida da cuenta de un aparente concurso de leyes, al considerar que la conducta tipificada como robo agravado se subsume en el delito de terrorismo –ver fojas cuatrocientos ochenta y nueve–; al respecto, debe tenerse en cuenta que para determinar la norma legal que con mayor precisión comprenda las diferentes circunstancias del hecho delictivo, resulta pertinente la aplicación de los principios de especialidad, subsidiariedad, consunción o alternatividad [1], empero el Colegiado Superior no puntualiza cuál de estos principios justifican su decisión y menos aún motiva debidamente las razones para limitarse a examinar únicamente el delito de afiliación a organizaciones terroristas, obviando lo concerniente al robo agravado, máxime si los términos de la acusación fueron reiterados por el Fiscal Superior en su requisitoria oral –ver fojas trescientos sesenta y tres, y siguiente–; **Quinto:** Que, a mayor abundamiento, lo expuesto adquiere relevancia teniendo en cuenta que el acusado Juan Quispe Palacios en el decurso del proceso, reconoció su participación en el robo contra la empresa de transportes “Perla del Altomayo” –véase fojas treinta y cuatro, treinta y nueve y trescientos catorce y siguiente–, lo que guarda congruencia con lo afirmado por sus coacusados Alcides Rosas Bartolo, Toribio Chinchayhuara Palacios y Edmundo Denis Rios Apagueño –véase fojas treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta y tres, cuarenta y seis, ciento sesenta y cinco y trescientos noventa y cuatro,

[1] Villavicencio Terreros, Felipe – “Derecho Penal General” – páginas setecientos doce a setecientos catorce.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 3793- 2011
LIMA

- 7 -

cuatrocientos y siguiente-; siendo esto así, la culpabilidad o inocencia del procesado Juan Quispe Palacios deberá ser dilucidada en un nuevo plenario. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta y seis, del dieciséis de junio de dos mil once, que absuelve a Juan Quispe Palacios como autor del delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de terrorismo -previsto en los artículos cinco y once del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco- en agravio del Estado; **MANDARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/cavch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

29 ENE. 2013